



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00637

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se rechaza la anterior demanda. En efecto, se advierte que, aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad.

En efecto, en los numerales segundo y quinto del auto inadmisorio adiado 8 de agosto de 2022 se solicitó:

2. Determínese en el acápite introductor, el trámite que le corresponde al asunto. Bajo esa óptica complementense los acápites de competencia y fundamentos de derecho.

*Téngase en cuenta las previsiones del artículo 368 del C.G del P, esto es que «Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo **todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial**»-negritas y cursiva del despacho -. Lo anterior, en consideración a que el objeto del trámite es el pago de una obligación en dinero, contractual, exigible y de mínima cuantía, demanda cumple los presupuestos del artículo 419 ibidem, razón por la cual es viable la promoción del proceso monitorio, y desde ese punto de vista deberá ajustar el cuerpo de la demanda, junto con el poder y demás documentos correspondientes.*

5. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, adécúense las medidas cautelares de cara a lo previsto en el art. 590 del C.G del P pues las solicitadas son propias del trámite de ejecución.

Sin embargo, los yerros advertidos no fueron corregidos en debida forma, nótese que, si bien se especificó que se trata de un asunto monitorio, lo cierto es que, no se acató lo ordenado en el numeral quinto del artículo 420 del C.G

del P¹, y tampoco se adecuo la medida cautelar solicitada pues sobre ese particular señaló «**Practicar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicados en el siguiente bien inmueble ubicado en la calle 4No.4-01 Madrid identificado con matrícula inmobiliaria 50C-541614 Lo anterior dando cumplimiento al artículo 590 CGP No.1 literal a, toda vez que el mismo es de propiedad de la empresa demandada*», evento contrario a lo establecido en la norma reseñada, obsérvese que dicha normativa expresa que el juez podrá decretar como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y cualquiera otra medida que se encuentre razonable, no obstante, la cautela deprecada no cumple con esos criterios, máxime cuando para este trámite especial la legislación enseña que únicamente «*Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos*»², todo lo cual hace inviable librar el requerimiento de pago.

Por consiguiente, **se dispone el archivo de las presentes diligencias**, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que se presentaron a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

¹ «La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor».

² Parágrafo del artículo 421 del C.G del P.

³ Decisión anotada en el estado No. 127 del 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc32574baf4736462a39d500bc0a3218b4ec10985f30de45a0e1a1faed7c8**

Documento generado en 28/09/2022 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>